

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Enero de 2019

Nº 30

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / COMPETENCIA TERRITORIAL / LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN / DIFERENCIA ENTRE LUGAR PARA NOTIFICACIONES Y DOMICILIO.

... al margen de que haya incertidumbre sobre el domicilio del demandado, lo cierto es que en el título valor se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación, y sobre la competencia territorial, en este tipo de eventos, el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

No sobra reiterar, en todo caso, que la dirección para notificaciones como requisito de una demanda es diferente al domicilio de las partes y, concretamente, del demandado. Son cuestiones diversas, que tienen también efectos distintos. El primero sirve, únicamente, para el enteramiento de las decisiones que deban notificarse personalmente y puede o no coincidir con el segundo. Este, en cambio, tiene como finalidad determinar la competencia por el factor territorial, de acuerdo con el fuero general o personal.

[2018-01229-01 Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Lugar de cumplimiento de la obligación. Domicilio](#)

SENTENCIAS

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS EPS Y DEMÁS PRESTADORES DE SALUD / PRINCIPIO GENERAL DE LA CULPA PROBADA / OBLIGACIONES DE MEDIO / CARGA PROBATORIA.

... la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. (...)

Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil (...))

... suficientemente es conocido que la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las estipulaciones especiales de las partes, se asumen obligaciones de resultado, mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.

[2012-00278 \(S\) - Responsabilidad médica. De las EPS en solidaridad con otros agentes. Principio de culpa probada. Obligaciones de medio](#)

TEMAS: CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA / REQUISITOS ESENCIALES / NULIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE ELLOS / PLAZO O CONDICIÓN PARA CELEBRARLO / EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

... la promesa de compraventa es un contrato de los llamados preparatorios, que es bilateral y en el cual las partes se comprometen, la una a comprar y la otra a vender, llamándose el primero promitente comprador y el segundo promitente vendedor...

La promesa de contrato no produce obligaciones para quienes la celebran a no ser que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887; solemnidades que son de las denominadas ad substantiam actus, por lo que la validez del acto depende de su confluencia, solemnidades, que son impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez. (...)

Los requisitos que deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos, son, según la disposición citada como infringida por el recurrente, los siguientes: 1) que conste por escrito; 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; 3) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y 4) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

La tercera de tales exigencias, es decir, al que ordena que la promesa: "...contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato", impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquél momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida. (...)

El hecho enervante –contrato no cumplido–, no se puede reconocer, partiendo, de que si bien en la promesa de compraventa como una de las obligaciones contractuales, es firmar la escritura, acudiendo a la notaría acordada, a la hora pactada, y en caso de no presentarse la parte contraria, levantar el acta correspondiente, en aras de probar que quien acudió si cumplió, dicho acto en este asunto resulta imposible reclamar, precisamente la ausencia de tal requisito dio al traste la validez de las promesas de contrato suscritas entre la aquí demandante y demandada, como lo dijo la falladora de primera sede, no se plasmaron tales indicaciones y no es dable entonces declarar incumplido lo inexistente.

[2012-00443 \(S\) - Promesa de compraventa. Requisitos. Nulidad. Plazo o condición para celebrarlo. Excepción contrato no cumplido](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / ES SOLIDARIA ENTRE LAS EPS Y LOS DEMÁS AGENTES PRESTADORES DE SALUD / PRESUPUESTOS DE ESTA RESPONSABILIDAD CIVIL.

... la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.

Es evidente, entonces que, no ofrece duda la responsabilidad solidaria entre las EPS, IPS y personal médico, respecto de las fallas en la prestación del servicio médico de los afiliados a las primeras de ellas. (...)

"...los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)".

[2015-00301 \(S\) - Responsabilidad médica. De las EPS en solidaridad con otros agentes. Presupuestos de esta responsabilidad](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / PRETENSIÓN IMPUGNATICA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / ENTRE LA SENTENCIA Y LO ADUCIDO EN LA DEMANDA Y EN LAS EXCEPCIONES.

En forma preliminar, recuérdese que hoy más que antes, la competencia del superior en segunda instancia está ceñida a los argumentos que exponga el apelante, a menos que el juez deba adoptar decisiones de oficio en los casos previstos en la ley, y este no es uno de ellos (art. 328 CGP). Es lo que se da en denominar la pretensión impugnativa, que sugiere que el funcionario de segundo grado está llamado a resolver la alzada con sujeción concreta a los fundamentos que sirvieron para la sustentación del recurso. (...)

... es pertinente recordar que el artículo 281 del Código General del Proceso establece sobre la sentencia que:

“(…) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (…)”.

Lo transcrito para explicar, así en palabras simples y trayendo esos razonamientos al de marras, que la sentencia que en primera instancia se profirió, estuvo adecuadamente delimitada por los hechos y pretensiones planteados en la demanda y las excepciones esgrimidas en su contestación. (…)

[2012-00208 \(S\) - Proceso ejecutivo. Pretensión impugnativa. Congruencia entre la sentencia y lo alegado en demanda y excepciones](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / POR DEJAR CUERPO EXTRAÑO EN CIRUGÍA / EXIGE CONEXIDAD ENTRE EL DESCUIDO (OBLITO) Y LAS CONSECUENCIAS ALEGADAS (NEXO CAUSAL).

... basta ver algunos antecedentes para concluir que en cada caso, además de la presencia del oblitio para declarar la responsabilidad estatal, se halló conexidad entre el descuido y las consecuencias que del mismo derivaran. Así, por ejemplo, pueden leerse las providencias del 23 de junio de 2010, radicado 1995-07008-01 (18348), del 26 de marzo de 2014, radicación 1998-00608-01 (28427) y del 19 de julio de 2017, radicado 2008-00226-01 (39520), en todas las cuales se percibe claramente que al error le sobrevinieron nuevos tratamientos e intervenciones para corregirlo, o cuando menos, que la presencia del cuerpo extraño pudo ser causa probable de las afecciones posteriores del paciente, en conjunto con otras.

Y esto es importante resaltarlo, porque, con vista en la prueba recaudada se advierte que luego de la cirugía que se le realizó a Luis Parmenio Rodríguez en el mes de noviembre de 2007, solo vino a saberse de un cuerpo extraño en el mes de mayo de 2008, sin que en ese interregno, en las varias consultas que se relacionan, aparezca reporte alguno de síntomas diversos a los que eran propios del CA gástrico que, se sabe, hizo metástasis y lo puso en una deficiente condición clínica.

Es decir, que por allí empieza descartarse la hipótesis sobre la que se edifica la demanda, esto es, que la presencia del oblitio suponía un peligro latente, que “pudo dañar o dañar órganos vitales”. Nótese que se parte de una mera conjetura, porque no asegura la parte que, en realidad, el elemento extraño hubiese afectado órganos vitales, lo que jamás ocurrió, como se verá; ni siquiera que los dolores abdominales fueran producto del mismo...

[2012-00252 \(S\) - Responsabilidad médica. Cuerpo extraño luego de cirugía. Nexo causal entre el descuido y las consecuencias](#)

ACCIONES DE TUTELAS

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTOS PROCEDIMENTAL Y SUSTANTIVO.

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC (2018) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y

que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (...)

La CC ha establecido que este defecto –procedimental– se configura “(...) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (...)”. Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental: (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto. (...)

“Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal...”.

[T1a 2018-00902 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Defectos procedimental y sustantivo](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD CUANDO EL PROCESO IMPUGNADO SE ENCUENTRA EN CURSO.

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8)...

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC (2018) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (...)

... el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC recordó: “(...) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye

un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (...).

[T1a 2019-00033 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad cuando el proceso impugnado está en curso](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / DEFECTO FÁCTICO.

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8)...

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC (2018) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (...)

La CC ha establecido que este defecto –procedimental– se configura “(...) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (...)”. Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental: (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto. (...)

La doctrina constitucional sobre esta específica causal de procedibilidad –defecto fáctico– tiene dicho que: “(...) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas.” (...)

En todo caso, debe relievase con claridad que la intervención del juzgador constitucional sobre la ponderación probatoria es excepcional, pues dicha función se desarrolla a la luz de los postulados de la autonomía judicial, juez natural y la intermediación, por ende, bien definido está que no se trata esta instancia especial, de una adicional...

[T2a 2018-00386 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Defectos procedimental y factico](#)

TEMAS: PETICIÓN Y VIVIENDA DIGNA / PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE PARA INTERPONER LA TUTELA.

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En lo tocante a la inmediatez, según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, y también de la CSJ (Sala de Casación Civil), conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

El mencionado plazo no es absoluto, pues se entiende como razonable para la interposición de la acción, más allá de ese término, lo que en realidad lo determina es: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

[**T2a 2018-00683 \(S\) - Derechos de petición y vivienda digna. Subsidiariedad e inmediatez. Plazo razonable para accionar**](#)

TEMAS: DERECHOS A LA VIDA Y OTROS / CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA PARA ORDENARLAS / EXCEPCIONES / ÓRDENES SIMPLES Y COMPLEJAS / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN.

La Alta Magistratura en este aspecto en particular ha sido pacífica en advertir que en principio la acción de tutela es improcedente cuando está orientada a la ejecución de una obra pública, por virtud de que ello implicaría la intromisión del juez constitucional en asuntos de política administrativa en contravía del principio de la separación de poderes. Indispensable es que para materializarlas cuenten con el presupuesto necesario, mas ello es insuficientes para que se pueda exigir por esta vía su ejecución inmediata, en consideración a la función del ejecutivo de apreciar y evaluar las prioridades de gastos.

Sin embargo, también recalcó que en sede de tutela no pueden obviarse los casos en los que la inactividad del Estado repercute en la afectación o amenaza de derechos fundamentales...

En síntesis la procedencia es excepcional, salvo que se advierta la inminente amenaza de derechos constitucionales que implique la urgente intervención del juez constitucional para conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

La Corte enseña que en torno a pretensiones de construcción de obras públicas existen dos tipos de órdenes que pueden ser impartidas: (i) Simples y (ii) Complejas. Las primeras implican imponer una obligación de hacer o dejar de hacer acciones de competencia exclusiva de una autoridad determinada, mientras que las segundas conllevan un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden de manera que requieren de un plazo amplio para su cumplimiento. (...)

Desde ya advierte la Sala que la decisión impugnada será revocada, toda vez que se disiente del análisis realizado por la a quo en lo que atañe a la improcedencia del amparo con ocasión de la comprobación de una supuesta "Cosa juzgada constitucional".

Para efectos de determinar si se ha configurado la simultaneidad de acciones, debe confrontarse por el fallador, que concurren los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, mas, como se anotó, se advierten insatisfechos estos presupuestos.

[**T2a 2018-00685 \(S\) - Derecho a la vida. Tutela para construcción obras públicas. Improcedencia general. Excepciones. Cosa juzgada constit**](#)

TEMAS: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE EL TITULAR DE LOS DERECHOS AFECTADOS / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / ESTÁN LEGITIMADAS LAS PARTES EN EL PROCESO O TERCEROS VINCULADOS AL MISMO.

Este tipo de amparos pueden ser propuestos personalmente, por intermedio de mandatario judicial con poder especial, o a través de cualquier persona, siempre y cuando el titular del derecho esté imposibilitado para ejercer su propia defensa. Al respecto la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa:

“Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto–ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales...” (...)

También ha dicho la CSJ en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que “E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”. De tal suerte que las decisiones de un juez, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

De acuerdo con las premisas jurisprudenciales anotadas y sin necesidad de un exhaustivo examen del acervo probatorio, esta Corporación confirmará la decisión opugnada, puesto que el amparo constitucional se invoca para amparar derechos ajenos que se arrogó la asociación accionante sin justificación de índole alguna.

Este es el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales.

[T2a 2018-00697 \(S\) - Legitimación en la causa. La tiene el titular de los derechos. Contra decisión judicial la tienen las partes en el proceso](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONES / MÍNIMO VITAL / AFECTACIÓN / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / EXPECTATIVA LEGÍTIMA.

En ese entendido, nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. (...)

... respecto a la residualidad se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP).

En tratándose de una acción de tutela para el reconocimiento de pensión de invalidez la CC ha determinado jurisprudencialmente que el estudio de la procedibilidad del recurso de amparo debe ser más flexible: “(...) cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta (...) le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad (...)”.

La jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable la tutela de los derechos fundamentales. (...)

La CC estableció como fundamentos para la valoración y reconocimiento vía tutela de una pensión de invalidez, los siguientes: (i) La seguridad social; (ii) La protección de las personas que por su condición de salud se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; (iii) La confianza legítima; y, (iv) La condición más beneficiosa.

En torno a la confianza legítima, aseveró: "(...) Quien ha reunido la densidad de semanas de cotización para pensionarse por invalidez en vigencia de un régimen, aun cuando no haya perdido aún la capacidad laboral en el grado exigido por la Ley, se forja la expectativa legítima consistente en la posibilidad de pensionarse en caso de que sobrevenga la ocurrencia del riesgo (...)

T2a 2018-00751 (S) - Seguridad social. Pensión invalidez. Subsidiariedad. Condición más beneficiosa. Expectativa legítima. No se configuro

TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACTUACIÓN TEMERARIA EN LA INTERPOSICIÓN DE LA TUTELA / PRESUPUESTOS Y DIFERENCIAS CON LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES / DEFECTO PROCEDIMENTAL.

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitudes. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurren los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados y "(iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Respecto del último de los elementos ha doctrinado la CC que: "(...) mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia (...)

Pese a lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela...

Por lo tanto, existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones: (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

T2a 2018-00781 (S) - Debido proceso. Tutela temeraria. Cosa juzgada constitucional. Presupuestos y diferencias. Defecto procedimental

TEMAS: INCIDENTE DE DESACATO / REQUISITOS PARA SANCIONAR / FINALIDAD / DIFERENCIAS CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.

... la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo que es el objeto del incidente de desacato y el cumplimiento mismo, y en esa distinción, de tiempo atrás viene precisando que "El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Es decir, que se trata de un

mecanismo tendiente más a garantizar el cumplimiento de una orden de tutela, que a imponer sanciones al agente que la omite y por eso la misma Corte, en el auto 181 de 2015, se encargó de repetir que:

“Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal” y; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”. (...)

Por lo demás, tiene claro la Sala que en incidentes de este tipo es necesario verificar unos requisitos esenciales para que se abra paso la sanción. Precisamente, la alta Corporación señaló que:

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)...

[DES 2012-00133 \(A\) - Incidente de desacato. Finalidad. Diferencias con el cumplimiento del fallo. Requisitos para sancionar](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO.

... reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones... las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución”. (...)

“La Corte Constitucional ha sostenido que el defecto fáctico se presenta cuando “resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)”, o cuando “se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)”.

[T1a 2018-01175 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Defecto factico](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL /

REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

... reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones... las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución". (...)

De frente a ese derrotero, para la Sala, dígase de una vez, la acción de tutela propuesta se torna improcedente; ello de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, que dispone que el amparo no puede abrirse paso "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

... fácil se advierte la anunciada improcedencia, por la evidente inutilización del recurso de reposición (artículo 36, ley 472 de 1998), que es el instrumento idóneo para controvertir lo que por esta senda se reprocha...

[T1a 2018-01179 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Principio de subsidiariedad](#)

[T1a 2018-01186 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Principio de subsidiariedad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD.

... reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones... las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución". (...)

De frente a ese derrotero, delantadamente, advierte la colegiatura que la pretensión cuyo fin es que se revoque el auto admisorio de la demanda, proferida el 7 de febrero del año 2017, el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, el 12 de junio siguiente, es improcedente, primero porque fue notificado el 13 de junio de ese año, con lo cual se incumple con el presupuesto de inmediatez, pues transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, y segundo, porque contra aquel no se formuló oportunamente ningún recurso, con lo cual se deja de lado el requisito de subsidiaridad; ello de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, que dispone que el amparo no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

[T1a 2018-01183 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Inmediatez y subsidiariedad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEMANDA DE TUTELA PREMATURA.

Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando es sabido que una de sus principales características es la subsidiariedad. (...)

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.

En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)» (...)

En este punto es válido aclarar que si bien la cedente del crédito sí procedió a solicitar la entrega del título, basta decir que, de todas formas, esa petición se encuentra a la espera de pronunciamiento y por tal motivo la acción constitucional sería prematura.

[T1a 2018-01185 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra actuación judicial. Principio de subsidiariedad. Tutela prematura](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / EL APODERADO JUDICIAL DEBE CONTAR CON PODER ESPECIAL Y CONCRETO.

... reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra

alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones... las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución”. (...)

Para la Sala, palmariamente, se incumplen los supuestos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que enseña que la acción de tutela debe ser promovida por el directo afectado, por su representante legal, o por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ser abogado inscrito y acompañar el respectivo poder especial; todo sin perjuicio de que se puedan agenciar intereses ajenos.

Específicamente, cuando quien promueve la demanda aduce su calidad de apoderado, se reitera, es menester que obre en la actuación el poder que lo faculte para ello, que además debe ser especial y dirigido, de manera exclusiva, a la representación en esta clase de asuntos. (...)

[T1a 2019-00013 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Legitimación en la causa. Apoderado. Requisitos del poder](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA, POR REGLA GENERAL, PARA IMPUGNAR ACTOS ADMINISTRATIVOS / DERECHO DE PETICIÓN / FINALIDAD

... la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya vocación, en principio, no es deruir las actuaciones administrativas, pues para ello es adecuada la jurisdicción contenciosa administrativa, a menos que se utilice el amparo como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable; situación que en el de marras ni siquiera se insinuó.

En tal sentido la Corte Constitucional enseña: “ En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa...”.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”.

[T2a 2018-00455 \(S\) - Debido proceso. Improcedencia tutela para impugnar actos administrativos. Derecho de petición](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELAS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE / CARGA PROBATORIA

... en esta clase de acción, no por ser un mecanismo breve y sumario, puede pasarse inadvertido que está precedida de unos requisitos de procedibilidad, entre ellos, el de subsidiariedad, que surge cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa, porque así lo prevé el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. (...)

Reservada esta clase de debates al juez natural, por la connotación propia que un asunto de esta estirpe implica, le está vedado al constitucional incursionar en órbitas ajenas a la esencia misma de la acción de tutela. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional de tiempo atrás, por ejemplo en la T-634 de 2006:

“La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el instrumento jurídico específico que puede utilizar el actor para solicitar de la Jurisdicción Contencioso Administrativo la declaratoria de nulidad del acto administrativo; esto es, para plantear su pretensión orientada a la pérdida de su eficacia jurídica por la ocurrencia de un vicio que afecta su validez (ilegalidad, incompetencia, forma irregular, etc..) y que, en consecuencia, se le restablezca en su derecho o se le repare el daño”.

Ahora bien, aceptando que en determinados casos, aun cuando exista el medio de defensa judicial, este sea inidóneo, en tanto se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, es lo cierto que en tal caso debe acreditarse en qué consiste el mismo para que pueda ser valorado.

[T2a 2018-00462 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra acto administrativo. Subsidiariedad. Perjuicio irremediable. Prueba](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / EXÁMENES DE RETIRO DEL SERVICIO MILITAR / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

“Sin embargo, cuando lo que se cuestiona es la presunta omisión en la realización de los exámenes de retiro y definición de la situación a través de la Junta Médico Laboral, cobra especial relevancia la premura o inercia del afectado en la interposición de la acción de amparo, habida cuenta de los efectos nocivos del tiempo en la actividad cognoscitiva que habrá de adelantarse para establecer si la lesión de los derechos fundamentales efectivamente ocurrió, determinar su magnitud y diseñar los mecanismos para lograr su restablecimiento. (...)

“Es por ello que, se ha establecido el presupuesto de inmediatez como requisito de procedibilidad, con el fin de que el recurso de amparo sea promovido dentro de este plazo, y de esta manera «evitar que se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica» (Corte Constitucional, sentencia T-675-06)”. (...)

[T2a 2018-00619 \(S\) - Seguridad social. Exámenes de retiro del servicio militar. Principio de inmediatez](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN / EXTENSIÓN DE SUS EFECTOS A LOS CAUSAHABIENTES DE UN CODEUDOR / IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.

... la Corte Constitucional refirió que, “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disenso judicial.” (Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (...)

... en realidad, fue acertada la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, de encontrar probada la excepción de prescripción propuesta por la señora BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ, pese a que, para la fecha en que lo hizo, no había transcurrido el término prescriptivo para el tipo de obligación que se pretendía ejecutar (5 años), sin embargo, como para cuando se notificó a la última de las ejecutadas, señora YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ -28 de junio de 2017-, sí había operado dicho fenómeno, y aunque esta no propuso la mentada excepción, la misma benefició a las demás deudoras; no por la solidaridad de la obligación, como dijo la ad-quem, la cual no se estructura ni se pactó, ya que el asunto en cuestión se trata es de un contrato de mutuo garantizado con una hipoteca y no de un título valor; sino, en virtud de lo establecido en la parte final del penúltimo inciso del artículo 94 del CGP, ya que la intervención en el proceso de BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ y YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ, se dio fue por tratarse de un litisconsorcio necesario, al ser herederas de uno de los demandados iniciales ya fallecido, y en ese evento era indispensable que se surtiera la notificación de ambas para analizar los efectos de la prescripción propuesta. En consecuencia, no se advierte justificada la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso, no conllevó a la ostensible desviación del ordenamiento jurídico ni lesionó las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

[T1a 2018-01173 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. La prescripción alegada por un deudor beneficia a causahabientes de otro](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL POR CRITERIO RAZONABLE Y FUNDADO DE LA DECISIÓN IMPUGNADA / SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA / DEBE PROMOVERLAS DIRECTAMENTE EL INTERESADO.

... siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (...)

... respecto a la pretensión del actor de remitir su solicitud de vigilancia judicial y administrativa a quien corresponda y se determine la mora judicial por parte de la a quo, se tiene que, mediante autos del 15 de junio y 3 de agosto de 2018, se resolvió sobre esa petición; decisiones que no son constitutivas de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable, descartando un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria accionada.

Y como ha sido expresado por esta Sala en anteriores oportunidades frente a las solicitudes de vigilancia judicial y administrativa; esa clase de peticiones deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante las autoridades correspondientes.

[T1a 2018-01178 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. No procede si el criterio es razonable. Petición vigilancia admtniva](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / APLICA SI EN EL PROCESO ORDINARIO SE FORMULÓ PETICIÓN SIMILAR A LO QUE AHORA SE PRETENDE EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: "(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)"

... en este caso, no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, para la fecha en que se promovió el amparo, se encuentra pendiente de resolución la solicitud que formuló la actora relacionada con la oposición que formuló a que se diera trámite al supuesto recurso de reposición interpuesto y se entregara el título judicial depositado...

En estas condiciones el amparo constitucional solicitado resulta prematuro, pues si dentro del proceso en que encuentra la actora lesionados sus derechos, se presentó similar petición a la que ahora se promueve por esta vía, lo correcto es aguardar a que en esa instancia ordinaria se decida sobre esa cuestión y no acudir simultáneamente a este medio subsidiario.

[T1a 2018-01184 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Peticiones pendientes de resolver por juez accionado](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIONAL / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA PARA ORDENARLO / EXCEPCIONES / REQUISITOS / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TEMA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. (...)

... sobre la afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos de la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativo. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable esa tutela de los derechos fundamentales.

Ha precisado que, aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola presencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada. En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a

verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo.

[T2a 2018-00089 \(S\) - Seguridad social. Reconocimiento pensión de invalidez. Improcedencia de la tutela. Excepciones. Requisitos](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL / ES PROCEDENTE FRENTE A OBLIGACIONES DE HACER / LAS DE DAR DEBEN HACERSE EFECTIVAS MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE PROCESO EJECUTIVO.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. (...)

... sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial y el tipo de obligación que consagra la orden del fallo –hacer o dar–, la Corte Constitucional en la sentencia T-005 de 2015 expuso: (...)

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos...

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. (...)

... con el referente jurisprudencial que se trajo a colación, es claro que la acción constitucional es improcedente para ordenar el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad y el pago de las sumas de dinero reconocidas en el ejecutivo seguido a continuación, pues es claro que la primera consagra una obligación de dar; además, en el ejecutivo adelantado, los demandantes tienen la facultad de obtener el forzoso cumplimiento de lo adeudado mediante la solicitud de las medidas cautelares que consagra dicho proceso.

[T2a 2018-00768 \(S\) - Debido proceso. Tutela para cumplimiento fallo judicial. Procede para obligaciones de hacer y no para las de dar](#)

TEMAS: MÍNIMO VITAL / PAGO DE SALARIOS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENARLO EN CASOS ESPECIALES / REQUISITOS.

... sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de salarios y prestaciones sociales del trabajador al Sistema General de Seguridad Social, la Corte Constitucional en la sentencia T-331 de 2018 expuso:

“De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que excepcionalmente es procedente la acción de tutela para abordar controversias relacionadas con el pago de prestaciones de carácter económico –como las acreencias laborales o las incapacidades– cuando se constata una amenaza inminente al mínimo vital del accionante, asociada a la falta de pago de aquellas prestaciones reclamadas:

“[L]as discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.”

... no le asiste razón a la recurrente, quien alega que el amparo se torna improcedente por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno; y, por carencia actual de objeto; tampoco sobre que no se demostró la vulneración del mínimo vital del accionante, así como la configuración de un perjuicio irremediable, pues tal como lo expuso el a quo, en el trámite de la acción de tutela la carga de la prueba se invierte y le correspondía a la parte accionada probar lo contrario; y ante la afectación de los derechos fundamentales del actor a la seguridad social y mínimo vital, el amparo de los mismos se torna procedente según el precedente constitucional referenciado.

[T2a 2018-00825 \(S\) - Mínimo vital. Pago de salarios. Procedencia excepcional de la tutela para ordenarlo. Requisitos](#)